

381R0551

N° L 56/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 3. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 551/81 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 1981****referente a la clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 90.07 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesaria una disposición que establezca la clasificación arancelaria de un aparato que permita la reproducción en microfilms de información inscrita en bandas magnéticas, y compuesto de los siguientes elementos:

- un dispositivo de lectura de banda magnética,
- un procesador para la transcripción de los datos registrados en la banda magnética en caracteres legibles que se visualizan sobre una pantalla catódica, y para el control del funcionamiento de un aparato fotográfico y de un flash electrónico utilizados para fotografiar dichos caracteres. Si se desea, esta parte del trabajo podrá ser efectuada por la unidad central de tratamiento de la información y no por el procesador que forma parte del aparato considerado,
- un tubo catódico para la visualización de los caracteres,
- un flash electrónico,
- un aparato fotográfico para la reproducción de los caracteres en los microfilms,
- una unidad para el revelado y reproducción de microfichas;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3324/80⁽⁴⁾, incluye en la partida n° 84.53 las máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades así como las demás máquinas para el tratamiento de la información, y en la partida n° 84.54 incluye otras máquinas y aparatos de oficina:

que incluye en la partida n° 90.07 los aparatos fotográficos y en la partida n° 90.10 los aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 90;

Considerando que estas diferentes partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación arancelaria del mencionado aparato, que realiza tres funciones: tratamiento de la información, fotografía y revelado de films;

Considerando que la partida n° 84.53 no comprende los aparatos que se incorporan o que trabajan en conexión con una máquina automática de tratamiento de la información y que cumplen una función propia; que el procesador que forma parte del citado aparato no puede ser considerado como elemento principal del aparato, dado que puede no ser utilizado por la unidad central de tratamiento de una máquina automática de tratamiento de la información;

Considerando que, en cualquier caso, la Sección XVI, que comprende las partidas n° 84.53 y n° 84.54, no incluye los artículos del Capítulo 90;

Considerando que la partida n° 90.07 incluye los aparatos fotográficos utilizados para la reproducción de documentos, incluidos los que registran documentos en microfilms así como los que permiten el revelado y reproducción automáticos; que los aparatos fotográficos para la reproducción de información y registro en microfilms deben clasificarse igualmente en la partida n° 90.07; que el mencionado aparato contiene un aparato fotográfico que le confiere su carácter esencial;

Considerando que el mencionado aparato, según la letra b) del apartado 3 de la regla general para la interpretación de la nomenclatura, deberá clasificarse en la partida n° 90.07, dado que se trata esencialmente de un aparato fotográfico;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aparatos que permiten la reproducción en microfilms de información inscrita en bandas magnéticas, compuestos de:

- un dispositivo de lectura de banda megnética,

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 8.

- un procesador para la transcripción de los datos registrados en la banda magnética en caracteres legibles que se visualizan sobre una pantalla catódica, y para el control del funcionamiento de un aparato fotográfico y de un flash electrónico utilizados para fotografiar dichos caracteres. Si se desea, esta parte del trabajo puede ser efectuada por la unidad central de tratamiento de una máquina automática de tratamiento de la información y no por el procesador que forma parte del aparato considerado,
- un tubo catódico para la visualización de los caracteres,
- un flash electrónico,
- un aparato fotográfico para la reproducción de los caracteres en los microfilms,

- una unidad para el revelado y reproducción de microfichas,

se clasificarán en la subpartida del arancel aduanero común:

90.07 Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.20:

A. Aparatos fotográficos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
